



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 624
Radicación: 2018-00131-00
Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YESSICA MARCELA ELVIRA ORDOÑEZ Rep. Legal de SOL TUNUBALA ORDÓÑEZ
Demandado: JAIRO HUMBERTO TUNUBALA MORALES

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo normado en el artículo 317-1, del CGP, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inexecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos para proceder a la terminación anormal del proceso,

siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En conclusión, encuentra este Despacho que están dados los supuestos citados con anterioridad para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por no haberse causado, ni acreditado, a pesar de que el profesional del derecho dentro del término concedido de treinta (30) días, mediante auto del 11 de mayo de 2022, no allegó ninguna constancia de que hubiere realizado los trámites para la notificación al demandado del auto admisorio, requisito éste indispensable para continuar con el trámite del proceso; además se le advierte que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA - CAUCA,**

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por la Dra. **NANCY ELVIRA PUNGO VARGAS**, Comisaria de Familia, contra **JAIRÓ HUBERTO TUNUBALAS MORALES**.

2º. No hay lugar a **CONDENAR** en Costas y Perjuicios a la parte demandante, por no haberse causado y acreditado.

3º. ADVERTIR a la parte actora que una nueva demanda sólo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

4º. Previo registro de su egreso, en los libros radicadores, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILTO
JUEZ